Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Caldas

RADICADO No.	17001-25-02-000-**2023-00041**-00
TIPO DE PROCESO:	DISCIPLINARIO CONTRA EMPLEADOS
CONOCIMIENTO:	INSTRUCCIÓN
DISCIPLINADO:	**ELKIN HERNANDO BARRAGÁN GONZÁLEZ**
ACTUACIÓN:	**AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO**

Magistrado Ponente: SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCIA

Aprobado mediante Acta Ordinaria No. 1 del 20 de febrero de 2025

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho evaluar el mérito de la investigación que se ha venido adelantando el contra el doctor **ELKIN HERNANDO BARRAGÁN GONZÁLEZ**, en su condición de **TÉCNICO INVESTIGADOR I, DE LA DIRECCIÓN CTI, SECCIÓN POLICIA JUDICIAL DE CALDAS**, con ocasión de la queja presentada por el señor DAVID CORTÉS ZULUAGA.

2. ANTECEDENTES

Génesis de la presente actuación, es la queja presentada por el señor David Cortés Zuluaga, donde manifestó diversas inconformidades con la gestión que el servidor del CTI Elkin Barragán llevaba respecto de las denuncias que presentaba ante la fiscalía mediante ventanilla virtual, puntualmente reprochó:

i) El servidor del CTI mencionado, tomaba las denuncias y no las presentaba completas, cambiando las direcciones de investigación.

ii) En la denuncia que presentó contra Diego Hernán Cortes Silva, el investigador Barragán colocó los datos del quejoso como si fueran los datos del denunciado.

iii) Comentó que para el año 2022, le comentó al investigador Barragán que realizaba compras por internet; en razón a ello, aseguró que el denunciado entró a sus datos de envíos como persona natural, con ello manipulando sus direcciones; además señaló al mencionado de manipular empresas como 4-72.

iv) Aseguró también que el denunciado vende teléfonos móviles por Instagram, relacionando ello con el hecho de la invasión y manipulación a sus datos de envíos.

3. INDAGACIÓN PREVIA, APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA Y MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

3.1. Mediante auto del 17 de febrero de 2023, se dispuso instruir indagación previa[1], y se decretaron pruebas.

3.2. De la Sección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación[2], se allegó resolución de nombramiento, actos de posesión, constancia de salarios del servidor judicial ELKIN HERNANDO BARRAGAN GONZALEZ, en su condición de Técnico Investigador I adscrito a la Dirección del CTI de la Sección de Policía Judicial - Caldas.

3.3. Mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2023[3], el servidor Elkin Hernando Barragán allegó pronunciamiento respecto de la indagación previa e indicó, en resumen:

Su labor consistió en ejecutar la Orden de Policía Judicial No. 7538510 relacionada con el proceso NUNC 170016000256202250381, por una denuncia de violencia intrafamiliar presentada por David Cortés Zuluaga contra su padre, Diego Hernán Cortés Silva.

Dentro su función realizó las siguientes actuaciones: Entrevistas judiciales a la víctima y testigos; Interrogatorio y arraigo del indiciado; Valoración psicológica y médica para la víctima; Solicitud de medida de protección ante la Policía Nacional; Obtención del expediente ante la Comisaría de Familia de Villamaría, Caldas.

En el proceso encontró una testigo, Eliana Cortés Zuluaga (hermana de la víctima), quien señaló que David Cortés Zuluaga padecía de bipolaridad afectiva, lo cual afectaba sus relaciones y percepción de la realidad. Anexó la historia clínica para sustentar su declaración.

Documentó comunicaciones posteriores (correos electrónicos) por parte de David Cortés Zuluaga hacia Elkin Barragán, donde se realizan acusaciones de corrupción, manipulación de pruebas y prevaricato.

[1] Cuaderno Principal. Folio 006
[2] Cuaderno Principal. Folio 018
[3] Cuaderno Principal. Folio 019 y C02Pruebas "PruebasAportadasInvestigado"

El servidor Elkin Barragán aclaró que sus actuaciones se limitaron al cumplimiento de las órdenes judiciales, con respeto y transparencia hacia la víctima.

Como pruebas, con su escrito allegó documentación de las sus actuaciones, incluyendo entrevistas, informes de campo, historia clínica de la víctima, valoraciones médicas y psicológicas, medidas de protección, y correos electrónicos recibidos.

3.4. Se cuenta con certificado de antecedentes disciplinarios del señor ELKIN HERNANDO BARRAGAN GONZALEZ, expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 27 de marzo de 2023[4], sin anotaciones.

3.5. El 26 de abril de 2023 se escuchó en **ampliación de versión libre** al servidor Elkin Barragán[5], quien manifestó:

Se ratificó en el escrito presentado el 17 de marzo de 2023, en el que detalló su actuación profesional en el caso de violencia intrafamiliar contra Diego Hernán Cortés Silva (progenitor de David Cortés Zuluaga).

Negó haber manipulado denuncias o envíos, afirmando que su función se limitó a cumplir órdenes de Policía Judicial emitidas por la fiscal del caso.

Aclaró que no tenía contacto personal, comercial o familiar con David Cortés Zuluaga fuera del proceso de violencia intrafamiliar.

Sobre la venta de teléfonos móviles, confirma que tiene un emprendimiento personal registrado formalmente y sin relación con el quejoso (min 23:32 a 25:25) "*… Yo vendo teléfonos móviles por Instagram… yo tengo en Cámara de Comercio, tengo mi registro por SAS, venta por internet. pero es una situación totalmente personal y en ningún momento he tenido contacto con este señor para para esa situación…. Más o menos 4 años tengo Cámara de Comercio y todo registrada… fue una idea de emprendimiento de mi esposa y entonces la puso a mi nombre*".

Explicó que la promoción de los equipos celulares es a través de la página de Instagram Lincell, no usaba sus redes sociales personales.

[4] Cuaderno Principal. Folio 020
[5] Cuaderno Principal. Folio 023 y C03VideoAudiencias

Para finalizar, refirió que el quejoso enviaba correos calumniosos y ha replicado acusaciones en varias entidades estatales.

3.6. Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023[6], el despacho del Magistrado **MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ** dispuso proferir **APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** contra el servidor **ELKIN HERNANDO BARRAGÁN GONZÁLEZ**, en su calidad de **TÉCNICO INVESTIGADOR I, DE LA DIRECCIÓN CTI, SECCIÓN POLICIA JUDICIAL DE CALDAS**, para la época de los hechos[7], y se decretaron pruebas.

3.7. La Fiscalía 21 Local CAVIF copias digitales del proceso 170016000256202250381[8], en etapa de "archivo POR CONDUCTA ATÍPICA ART. 79 C.P.P".

3.8. La Directora de la Unidad de Registro y Asuntos Jurídicos de la Cámara de Comercio de Manizales, mediante oficio de fecha 02 de junio de 2023[9], allegó certificado de matrícula mercantil a nombre del señor ELKIN HERNANDO BARRAGAN GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.323.653 registrado como persona natural con la actividad económica código CIIU 4799 "Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados" y descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES "Venta por internet".

3.9. El 4 de julio de 2023[10], se escuchó en diligencia de testimonio a:

- **Martha Leonor Duque Bojacá[11], fungió como Fiscal Local y Fiscal Seccional de Manizales.** Indicó que conoció al investigado en su condición de técnico investigador de la fiscalía, pero desconocía si aquel tenía otras actividades económicas. Vagamente recordaba que en algún momento el señor Elkin mencionó que estaba vendiendo celulares, pero desconocía detalles al respecto.

  Indicó que en el caso concreto el investigador denunciado fue acucioso y cumplió con las ordenes de policía que le fueron asignadas. Mencionó también la testigo que, el aquí quejoso era un denunciante recurrente en la Fiscalía General de la Nación y en diferentes entidades.

[6] Cuaderno Principal. Folio 024
[7] Cuaderno principal. Folio 005
[8] Cuaderno principal. Folio 042 y C02Pruebas "AnexoFiscaliaCAVIFExpediente17001600025620225038 1Fiscalia21LocalCAVIF".
[9] Cuaderno principal. Folio 044-045
[10] Cuaderno principal. Folio 048
[11] Cuaderno principal. Folio 049

- **Luis Alberto Jiménez Cárdenas[12]. Técnico Investigador IV del CTI.** Manifestó que no tuvo conocimiento respecto de los hechos que corresponden a la denuncia penal presentada por el señor David Cortes.

  Respecto de la venta de celulares, indicó que, en el tiempo que había tratado con el investigado Elkin Barragán (20 años), no conoció que aquel se hubiese dedicado a las ventas, ni le había ofrecido celulares.

- **Diana Lucia Sepúlveda Giraldo[13]. Laboró en la Sección de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación.** Comentó que conocía que el señor Barragán vendía celulares, de hecho, era clienta de él.

  No sabía hace cuánto tiempo el señor Barragán tenía el negocio, creía que aproximadamente antes de pandemia; sabía que él se dedicaba al negocio en sus tiempos libres, por ejemplo, los sábados y, el negoció, al parecer, lo manejaba con la esposa: (min 11:51 a 12:50) "*no está utilizando, pues como digamos que horas laborales para hacer su negocio… o en vacaciones, que también muchas veces en vacaciones también lo ha hecho… hasta donde yo he escuchado y tengo entendido, creo que la esposa tiene algo que ver con también con el negocio…*".

4. CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS.

4.1. Mediante auto del 05 de julio de 2023[14], se declaró cerrada la investigación, y se ordenó correr traslado por el término común de 10 días para alegatos previos.

4.2. El servidor investigado guardó silencio[15].

5. <u>CONSIDERACIONES DE LA SALA</u>

5.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto en virtud de los artículos 257A de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 114 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2004.

5.2. Del caso en concreto. En síntesis, el quejoso en su escrito se dolió que: **i)** el denunciado estaba manipulando la información de direcciones del quejoso en la empresa de correos 4-72, y **ii)** el denunciado realizaba ventas por internet relacionando ello con el hecho de la invasión y manipulación a sus datos de envíos.

[12] Cuaderno principal. Folio 050
[13] Cuaderno principal. Folio 051
[14] Cuaderno Principal. Folio 052
[15] Cuaderno Principal. Folio 057

De la versión libre y espontanea rendida por el investigado, aquel señaló que efectivamente vende equipos móviles a través de la red social de Instagram; hecho que quedó probado a través del certificado de matrícula mercantil a nombre del señor ELKIN HERNANDO BARRAGAN GONZALEZ registrado como persona natural con la actividad económica código CIIU 4799 y descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES "Venta por internet".

En las explicaciones del investigado, indicó que la actividad comercial de ventas las realiza en sus tiempos libres, fuera de su jornada laboral, de forma ocasional y sin que estas interfirieran con el cumplimiento de sus responsabilidades judiciales; así mismo, dijo que la idea de negocio fue de su esposa, quien realizó el registro a nombre del investigado.

El testigo Luis Alberto Jiménez, técnico investigador IV del CTI, quien conocía desde hace 20 años al servidor investigado, dio cuenta que nunca escuchó o vio al señor Barragán ofrecer o vender celulares en su entorno laboral.

La fiscal Martha Leonor Duque Bojacá, quien también tuvo la oportunidad de laborar con el servidor denunciado, adujo que desconocía si el señor Barragán tenía otras actividades económicas; sin embargo, finalizando su declaración vagamente recordó que en algún momento el servidor mencionó que estaba vendiendo celulares.

La testigo Diana Lucia Sepúlveda de la Sección de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, sí corroboró que el servidor vendía equipos, de hecho era su clienta; aseguró también que, las actividades comerciales que este llevó a cabo fueron ajenas a sus funciones judiciales, que el negoció lo manejaba con la esposa, pero la coordinación de las entregas era fuera de la jornada laboral; que el servidor se dedicaba a ello en sus tiempos libres, sin generar perjuicio alguno al servicio público, particularmente en lo relacionado con sus deberes como servidor judicial.

Respecto de las presuntas irregularidades denunciadas por el manejo de los procesos y manipulación 4-72, manifestó el investigado y los testigos que dentro de las investigaciones a instancia de las denuncias presentadas por el señor David Cortés, nunca se evidenció irregularidad alguna, de hecho, el mencionado era un denunciante recurrente.

Igualmente, destaca esta Sala que, efectivamente se trataron de afirmaciones sin sustento traídas a colación por el denunciante, puesto que, puntualmente del

proceso penal allegado por la Fiscalía 21 Cavif, se evidencia que el proceso 170016000256202250381 fue archivado por conducta atípica, decisión que proviene del fiscal encargado y en la que nada tuvo que ver el técnico investigador denunciado.

Ahora, respecto de la venta de equipos móviles, hecho que sí quedó plenamente demostrado, es pertinente destacar que, de las pruebas allegadas al dossier se tiene como hecho cierto que: i) el investigado no ejercía su actividad económica en su jornada laboral, ii) se trata de ventas por Instagram que realiza con su esposa, actividad que ejecuta de manera aislada, y iii) no quedó demostrado que dicha situación hubiese afectado las labores funcionales del servidor, ni mucho menos que tuviesen que ver con las investigaciones a instancia del denunciante.

Si bien estamos entonces frente a la prohibición contenida en el numeral 17 del artículo 154 de la ley 270 de 1196, respecto el tema, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996[16], con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, expresó lo siguiente:

> *"La expresión "o cualquier actividad lucrativa" contenida en el Numeral 17 es inconstitucional, pues atenta contra el derecho de toda persona de percibir, dentro del marco de la ley, una ganancia económica adicional al ejercicio de sus labores diarias. Así, para mencionar tan solo unos ejemplos que ilustran el punto, cualquier funcionario o empleado de la rama judicial puede percibir unos ingresos complementarios en virtud de ser propietario de un inmueble que se encuentra en arrendamiento, de publicar y vender una obra literaria o jurídica, o de dedicarse en su tiempo libre a actividades agrícolas. Naturalmente ello no puede implicar, y así lo dispone la norma cuando se refiere a "ejercer la industria o el comercio", que la actividad alterna se enmarque dentro de los eventos contemplados por la ley comercial, o que su ejercicio abarque la totalidad o siquiera parte del tiempo hábil y del compromiso que el servidor público debe dedicar a sus tareas frente a la administración de justicia.* ***Así, dentro de estos criterios, considera la Corte que el funcionario o el empleado judicial puede realizar actos de comercio aislados****, e incluso ser socio en una actividad mercantil,* ***siempre y cuando -se insiste- ello no signifique el ejercicio permanente de la industria o del comercio,*** *pues en ese caso estaría de por medio una situación que compromete la estética y el decoro que deben caracterizar todas las actuaciones de quien está investido de la calidad de juez de la República." (negrillas propias).*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, la prohibición contenida en el artículo 154, numeral 17, debe ser interpretada en el marco de la razonabilidad y proporcionalidad. La Corte establece que el servidor judicial puede

[16] Mediante la cual la Corte Constitucional realizó la revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, "Estatutaria de la Administración de Justicia".

realizar actividades comerciales de manera aislada, siempre y cuando dichas actividades no impliquen un compromiso constante o interfieran con el cumplimiento de sus funciones judiciales.

En este caso, el investigado no ha ejercido el comercio o la industria de forma permanente ni ha dedicado su tiempo laboral o profesional al mismo. Las actividades comerciales, que, por ejemplo, confirmó la testigo Diana Lucia Sepúlveda, quedó demostrado, fueron realizadas fuera de la jornada laboral; así mismo, con el dicho de los demás testigos, se puede concluir que no se trata de una actividad común y principal que se conozca en el medio laboral del investigado, es decir, la venta de celulares que realiza con su esposa no implica una ocupación principal o permanente. Este enfoque coincide con el criterio de la Corte, que distingue entre actividades comerciales ocasionales y aquellas que afectan la dedicación y el decoro del funcionario judicial.

Amén de lo anterior, a la luz de las pruebas recabadas y los testimonios, los cuales esta sala encuentra concretos, veraces, coherentes y sin apasionamiento alguno, se concluye que, i) no se comprobó un actuar contrario a los deberes del investigado, respecto de su función como investigador en las denuncias presentadas por el aquí quejoso, y ii) si bien quedó demostrado por Cámara y Comercio que el señor Barragán tiene registrada la actividad comercial de ventas por internet, no se corroboró que ejerza dicha actividad como principal, que la ejerza en el tiempo hábil de su labor, o que hubiese afectado su deber funcional.

En consecuencia, conforme a las disposiciones de los artículos 90 y 213 de la Ley 1952 de 2019, procede esta Sala con la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de la presente investigación, en virtud de que no se configura ninguna causal de responsabilidad disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR la presente actuación disciplinaria instruida contra **ELKIN HERNANDO BARRAGÁN GONZÁLEZ** en su calidad de **TÉCNICO INVESTIGADOR I, DE LA DIRECCIÓN CTI, SECCIÓN POLICIA JUDICIAL DE CALDAS,** para la época de los hechos, investigación que fuera iniciada por queja presentada por el señor DAVID CORTÉS ZULUAGA.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala, NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN en la forma legal pertinente, conforme lo dispuesto en los artículos 120 y subsiguientes del Código General Disciplinario. Se advierte que contra esta providencia procede el recurso de apelación.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívense definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SERGIO ALEXANDER TREJOS GARCÍA
Magistrado Ponente

HUMBERTO RODRÍGUEZ ARIAS
Magistrado